



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6891/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los expedientes de responsabilidades integrados en el año 2013.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo requerido y la inexistencia de lo requerido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** 2013, inexistencia, baja documental, procedimientos de responsabilidades, expedientes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cinco de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823002053**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito información de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez y Azcapotzalco: Se me informe cuántos expedientes de responsabilidades se integraron en el año 2013, el número de cada uno, la sanción que se impuso al servidor o servidores públicos (no necesito nombres ni cargos). De cada uno de los expedientes, se me indique cuáles fueron impugnados con Juicio de Nulidad, el número de juicio de nulidad, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad. De dichos juicios de nulidad, cuales fueron

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

impugnados y el sentido de sus resoluciones. Finalmente se me indique de cada uno de los expedientes de responsabilidades de 2013, en qué sentido causaron ejecutoria las sanciones, es decir, si se confirmaron o se anularon las mismas. Requiero que dicha información este relacionada, es decir, indicar el número de expediente de responsabilidades, su sanción, el número del juicio de nulidad, en su caso, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad, otro medio de impugnación, el sentido de la resolución de los medios de impugnación; así como el sentido con el que causó estado la sanción emitida por el OIC, en cada uno de los expedientes de responsabilidades integrados en 2013.

[Sic.]

**Datos complementarios:**

La Secretaría de la Contraloría General, cuenta con sistemas informáticos, en los que se puede obtener toda la información, no requiero mayores datos de los servidores públicos.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintisiete de octubre, previa ampliación del plazo para atender la solicitud, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, la respuesta recaída a la solicitud, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los archivos adjuntos encontrará la respuesta correspondiente a su Solicitud de Información Pública.

Además, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de OCTUBRE de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/43-06/23: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090191823002053 este Comité de Transparencia acuerda

por unanimidad de votos, CONFIRMAR la declaratoria de INEXISTENCIA, del documento requerido por el particular; en términos de lo que disponen los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Para pronta referencia adjunto a su respuesta podrá encontrar el cuadro de clasificación que forma parte del acta mencionada, correspondiente a su solicitud de información.

Es importante señalar que el acta completa podrá consultarse dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, de conformidad con el periodo de actualización establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consultable en: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>, en la página de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php>, una vez ingresado a esta dirección electrónica deberá seguir los siguientes pasos:

1. Seleccionar el año 2023
2. Seleccionar el inciso c) Informe de Resoluciones
3. Aparecerá una tabla con las actas, para poder ver todas deberás seleccionar el número de páginas que se encuentran en la parte inferior.
4. Por último, selecciona el acta correspondiente.

En caso de cualquier duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia a los Teléfonos: 5556279700 Ext. 54611 o 54612.

[...] [Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SCG/DGCOICA/0735/2023, del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 134 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Dirección General turnó para su atención a los Órganos Internos de Control en Alcaldías de Azcapotzalco y Benito Juárez, por lo que conforme a las respuestas remitidas por sus Titulares, informaron lo siguiente:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco.

*"... una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, se informa al peticionario que esta Unidad Administrativa no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante. Motivo por el cual no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

*Si bien es cierto, que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Lo anterior se considera importante invocar el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:*

[Se reproduce]

*Asimismo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco tampoco se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:*

[Se reproduce]

*No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos así como lo establecido en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, después de haber realizado una búsqueda la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:*

<b>Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco</b>			
<b>Expedientes de Responsabilidades integrados en el año 2013</b>	<b>Sanciones impuestas en el año 2013</b>	<b>Sanciones Impugnadas</b>	<b>Sanciones Firmes</b>
1	1	0	1

...(Sic)

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez

*"... una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas que detenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, y del análisis realizado, se informa al peticionario que ya no obran los expedientes de responsabilidad administrativa emitidos en el año 2013, toda vez que, los mismos se dieron de baja documental por siniestro, en este sentido, no se cuenta con base de datos que contenga la información requerida.*

*Bajo esa tesitura, a fin de acreditar lo dicho, se adjuntan los oficios DEPC/0613/2021, y DEPC/0614/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signados por el Director Ejecutivo de la Alcaldía Benito Juárez, ingresados el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de partes del Órgano Interno de Control, mediante los cuales se informó que derivado de la inspección realizada por personal técnico adscrito a esa Dirección, se determinó que el archivo correspondiente a este órgano fiscalizador, ubicado en Gimnasio "Juan de la Barrera", así como en el sótano del Deportivo "Benito Juárez", representa un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, toda vez que localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes.*

*Es así que, en términos de lo que dispone los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la confirmación respecto a la inexistencia de la documentación requerida por el peticionario; lo anterior, se robustece con lo citado en el criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se determina lo siguiente:*

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (sic)*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de los documentales..." (Sic)*

Por lo que de conformidad con el artículo 217 de la citada ley, le solicito atentamente gire las instrucciones que considere necesarias para que proponga la clasificación ante el H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con la finalidad de sesionar y declarar formalmente la inexistencia de la Información.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com) y [ut.contraloriacdmx2@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx2@gmail.com), cuadro de clasificación de información en su modalidad correspondiente en formato Word.

..." (Sic)

2. Oficios de respuesta, transcritos en el oficio previo.
3. Oficio número DEPC/0614/2021, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez y, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de dicha Alcaldía, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracciones XXXI, XXXVI, XLI, XLIX, LV y 15 fracción XII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; artículos 2 fracciones XIV, XXIV, XXXV y 8 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como los artículos 2 fracciones III, IX, XII, 54, 85 y 87 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; en atención al oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA “B”/TOICABJ/1071/2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la emisión del informe que determine el riesgo o daño que contienen los documentos para el personal que pudiera consultar o manipular dicha información, del archivo localizado en el estacionamiento de funcionarios, sito en calle Uxmal número 807, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el 10 de septiembre de 2021 personal técnico adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó la inspección correspondiente al archivo dañado del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, localizado en el extremo nor poniente del sótano del deportivo “Benito Juárez, apreciando un área de aproximadamente 89.0 m<sup>2</sup> dividida en dos secciones, poniente y norte, separadas por una guarnición de aproximadamente 0.20 m de altura, contando en esta última con una pequeña área administrativa.

En la sección poniente del archivo, se aprecia la filtración de humedad a través de la losa y el muro perimetral, lo que ha generado la acumulación de agua en los anaqueles, cajas y documentos ocasionando daños en la documentación, volcado de cajas hacia el piso, desperdigamiento de expedientes, desprendimiento de hojas, humedad y moho en varios volúmenes; adicionalmente, derivado de las lluvias intensas que se manifestaron el 16 de septiembre de 2020, los documentos ubicados en la parte baja de los anaqueles de esta zona, se mojaron como consecuencia de la altura del agua que se filtró y estancó en el lugar, con una altura aproximada de 0.50 m y considerando la existencia de un ligero desnivel del piso hacia el extremo sur, lo que incrementó los daños existentes en el área; apreciando acumulación de polvo, indicios de pulgas, restos de heces fecales de roedores y moho denotado por el color rojo en fillos de varios documentos; lo cual representa un **ALTO RIESGO SANITARIO**, por la existencia de agentes biológicos contaminantes.

Por lo tanto existe riesgo para el personal que pretendiera consultar o manipular dicha información.

...” (Sic)

#### 4. Anexos fotográficos de expedientes dañados.

5. Oficio número DEPC/0613/2021, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez y, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de dicha Alcaldía, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracciones XXXI, XXXVI, XLI, XLIX, LV y 15 fracción XII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; artículos 2 fracciones XIV, XXIV, XXXV y 8 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como los artículos 2 fracciones III, IX, XII, 54, 85 y 87 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; en atención al oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA "B"/TOICABJ/1071/2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la emisión del informe que determine el riesgo o daño que contienen los documentos para el personal que pudiera consultar o manipular dicha información, del archivo localizado en la Alberca Olímpica "Francisco Márquez", del Complejo Olímpico "México 68", sito en avenida División del Norte número 2333, colonia Gral. Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el 09 de septiembre de 2021 personal técnico adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó la inspección correspondiente al archivo dañado del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, localizado en el extremo nor oriente del nivel +4 del Gimnasio "Juan de la Barrera", ubicando en un área de aproximadamente 120.0 m<sup>2</sup>, un cúmulo de cajas de archivo, papel y oficios, identificando el correspondiente al área a revisar y que presenta en sus cajas de archivo una severa afectación por humedad y ruptura; en los documentos y oficios diversos, visualizando acumulación de polvo, pulgas, restos de heces fecales de roedores y moho denotado por el color rojo en fillos de varios documentos; lo cual representa un **ALTO RIESGO SANITARIO**, por la existencia de agentes biológicos contaminantes.

Por lo tanto existe riesgo para el personal que pretendiera consultar o manipular dicha información.

..." (Sic)

**6. Anexos fotográficos de expedientes dañados.**

**7. Acta del Comité de Transparencia, por la cual se determinó lo siguiente:**

<p><b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823002053</b></p>	<p><b>Tipo de Información:</b> <b>INEXISTENCIA</b></p>
<p><b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b></p>	<p><b>AMPLIACIÓN</b></p>
<p>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</p>	<p>SI</p>
<p><b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez</b></li> </ul>	

**SOLICITUD:**

“Solicito información de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez y Azcapotzalco: Se me informe cuántos expedientes de responsabilidades se integraron en el año 2013, el número de cada uno, la sanción que se impuso al servidor o servidores públicos (no necesito nombres ni cargos). De cada uno de los expedientes, se me indique cuáles fueron impugnados con Juicio de Nulidad, el número de juicio de nulidad, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad. De dichos juicios de nulidad, cuales fueron impugnados y el sentido de sus resoluciones. Finalmente, se me indique de cada uno de los expedientes de responsabilidades de 2013, en qué sentido causaron ejecutoria las

sanciones, es decir, si se confirmaron o se anularon las mismas. Requiero que dicha información este relacionada, es decir, indicar el número de expediente de responsabilidades, su sanción, el numero del juicio de nulidad, en su caso, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad, otro medio de impugnación, el sentido de la resolución de los medios de impugnación; así como el sentido con el que causó estado la sanción emitida por el OIC, en cada uno de los expedientes de responsabilidades integrados en 2013.

**Datos Complementarios:** La Secretaría de la Contraloría General, cuenta con sistemas informáticos, en los que se puede obtener toda la información, no requiero mayores datos de los servidores públicos.” (sic)

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías****RESPUESTA:**

“...una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas que detenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, y del análisis realizado, se informa al peticionario que ya no obran los expedientes de responsabilidad administrativa emitidos en el año 2013 , toda vez que, los mismos se dieron de baja documental por siniestro, en este sentido, no se cuenta con base de datos que contenga la información requerida.

Bajo esa tesis, a fin de acreditar lo dicho, se adjuntan los oficios DEPC/0613/2021, y DEPC/0614/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signados por el Director Ejecutivo de la Alcaldía Benito Juárez, ingresados el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de partes del Órgano Interno de Control, mediante los cuales se informó que derivado de la inspección realizada por personal técnico adscrito a esa Dirección, se determinó que el archivo correspondiente a este órgano fiscalizador, ubicado en Gimnasio “Juan de la Barrera”, así como en el sótano del Deportivo “Benito Juárez”, representa un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, toda vez que localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes.

Es así que, en términos de lo que dispone los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la confirmación respecto a la inexistencia de la documentación requerida por el peticionario; lo anterior, se robustece con lo citado en el criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se determina lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (sic)*

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR**

[Se reproduce]

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías****FUNDAR Y MOTIVAR:**

De conformidad con el artículo 218 antes citado, de la Ley que nos ocupa, se propone a declarar la inexistencia de los expedientes relacionados con procedimientos administrativos, respecto al año 2013, ante la imposibilidad jurídica y material de localizar dicho documento en los archivos que cuenta este Órgano Interno de Control, en razón de que derivado de una severa afectación por humedad y presencia de roedores, repercutió de manera considerable a los expedientes con los que contaba este órgano fiscalizador, toda vez que determinó que representaba un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, al percatarse de la existencia de agentes biológicos contaminantes.

Es de considerar para lo anterior, el razonamiento expuesto en el criterio 04/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (sic)*

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente: -----

**4.- Acuerdos.** -----

**ACUERDO CT-E/43-01/23:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, los **16 Órganos Internos de Control** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** así como la **Dirección de Contraloría Ciudadana**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública ...” (Sic)

**III. Recurso.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

Los OIC no entregaron la información solicitada, ya que existen sistemas en los que se cuenta con la información, por lo que no era necesario revisar cada uno de los expedientes, solo era revisar los sistemas de información y de ahí obtenerla y entregarla,

motivo por el cual me causan agravios al no transparentar la información con la que cuentan.

Se hace de su conocimiento que a través de la tesis jurisprudencial I.9o.P. J/13 K (11a.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se pueden invocar como hechos notorios versiones de resoluciones almacenadas y CAPTURADAS EN SUS SISTEMAS. Por lo que se solicita atentamente a ese Instituto, revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que dé trámite a la solicitud con número de folio 090161823002053; realice una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información requerida a través de la misma, en la totalidad de los sistemas que conforman los Órganos Internos de Control, y proporcione a la persona recurrente la información requerida.”

[...] [Sic.]

**IV. Turno.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Envío de notificación a la parte recurrente.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la documentación siguiente:

**1.** Oficio SCG/UT/1697/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a ofrecer pruebas y a alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161823002053**, expongo lo siguiente

- Se notifica el oficio **SCG/DGCOICA /0735/2023**, de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.
- Se notifica el oficio **SCG/UT/1690/2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así como el acta correspondiente a la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, correspondientes a la **respuesta complementaria**.
- Se notifica el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 de octubre de 2023.
- Se adjunta el **acuse del correo electrónico** de fecha 29 de noviembre de 2023 mediante el cual se notificó al solicitante el oficio **SCG/UT/1690/2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General
- Se notifica el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "B" /1430/2023** de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", mediante el cual la Unidad Administrativa competente emitió respuesta complementaria en atención al folio 090161823002053.

- Se notifica el oficio **SCG/ DGCOICA/DCOICA “A”/ 1019/2023** de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual la Unidad Administrativa competente emitió respuesta complementaria en atención al folio 090161823002053.
- Se adjunta el **acuse del correo electrónico** de fecha 30 de noviembre de 2023 mediante el cual se notificó al solicitante los oficios, **SCG/DGCOICA/DCOICA “A”/1019/2023 y SCG/DGCOICA/DCOICA “B” /1430/2023**.
- Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA “A” /1020/2023**, de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 30 de noviembre de 2023, mediante en el cual la Unidad Administrativa competente formula los **alegatos que dan atención al presente Recurso**.
- Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA “B” /1431/2023**, de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 30 de noviembre de 2023, mediante en el cual la Unidad Administrativa competente formula los **alegatos que dan atención al presente Recurso**.

[...] [Sic.]

2. Oficio SCG/UT/1690/2023, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Sobre el particular, toda vez que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y radicado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**, con el afán de satisfacer su requerimiento de información y de conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, ya que dicha información fue clasificada en su modalidad de INEXISTENCIA en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se adjunta al presente dicha Acta debidamente firmada por sus integrantes.

[...] [Sic.]

3. Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA “A”/1019/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de

Control en Alcaldías “A” del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, remito copia del oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-AZCA/1428/2023** de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por la Lic. Jazmín Gabriela Rivera Reyes, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, mediante el cual remite información complementaria.

[...] [Sic.]

4. Oficio SCG/DGCOICA/OIC-AZCA/1428/2023, del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como del artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en el sistema electrónico denominado “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), con que cuenta este Órgano

Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, se informa al peticionario que esta Unidad Administrativa no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante. Motivo por el cual no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Si bien es cierto, que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se considera importante invocar el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco tampoco se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

[Se reproduce]

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo establecido en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la siguiente información en el estado en que se encuentra:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco				
Expedientes de responsabilidades integrados en el año 2013	Número de Expediente	Sanciones impuestas a los Servidores Públicos en el año 2013	Sanciones Impugnadas	Sanciones Firmes
1	CI/AZC/D/015/2013	Amonestación Pública	0	Firme

Ahora bien, por cuanto a "...De cada uno de los expedientes, se me indique cuáles fueron impugnados con Juicio de Nulidad, el número de juicio de nulidad, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad. De dichos juicios de nulidad, cuáles fueron impugnados y el sentido de sus resoluciones. Finalmente, se me indique de cada uno de los expedientes de responsabilidades de 2013, en qué sentido causaron ejecutoria las sanciones, es decir, si se confirmaron o se anularon las mismas..." (sic), se precisa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el sistema electrónico SINTECA, con que cuenta este Órgano Interno de Control no localizó registro de haber recibido algún medio de impugnación interpuesto en contra de la sanción

impuesta dentro del expediente señalado en la tabla anterior; por lo que dicha sanción se encuentra firme.

[...] [Sic.]

5. Oficio SCG/DGCOICA/ DGCOICA“A"/1020/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio

SCG/DGCOICA/OIC-AZCA/1431/2023 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, signados por la Lic. Jazmín Gabriela Rivera Reyes, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco mediante los cuales se remiten los alegatos correspondientes.

[...] [Sic.]

6. Oficio SCG/DGCOICA/OIC-AZCA/1431/2023, del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Del análisis a los argumentos hechos valer por el recurrente, en el sentido de que *“Los OIC no entregaron la información solicitada, ya que existen sistemas en los que se cuenta con la información, por lo que no era necesario revisar cada uno de los expedientes, solo era revisar los sistemas de información y de ahí obtenerla y entregarla, motivo por el cual me causan agravios al no transparentar la información con la que cuentan ...”* (sic); es de señalarse que

conforme a la solicitud de información pública con número de folio **090161823002053**, el solicitante **no precisó de forma específica** que la información requerida **debía ser obtenida únicamente por medio del sistema electrónico** con el que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco; motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, como en los electrónicos y sistemas con que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, a efecto de brindar la respuesta al peticionario; sin embargo, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, toda vez que, esta Unidad Administrativa no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por este; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica lo siguiente:

[Se reproduce]

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo establecido en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con oficio SCG/DGCOICA/OIC-AZCA/1291/2023, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, en atención a la solicitud de información con número folio 090161823002053, informó al peticionario el resultado de una **búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos (SINTECA) y físicos** con los que cuenta esta unidad administrativa.

**SEGUNDO.** Es importante precisar que la información requerida por el peticionario a través de la solicitud de información pública con número de folio **090161823002053**, desde su inicio fue proporcionada con la información obtenida del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), con el que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, mismo que es administrado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible en la liga [SINTECA \(contraloriadf.gob.mx\)](http://SINTECA.contraloriadf.gob.mx), tal y como se puede apreciar de las siguientes capturas de pantalla:

[Se reproducen capturas de pantalla ilegibles]

Asimismo, a efecto de corroborar que la sanción impuesta dentro del expediente CI/AZC/D/015/2013, se encuentra firme, se señala que en el Sistema denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados del portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México", visible en la liga [SCG - CDMX \(df.gob.mx\)](http://SCG-CDMX.df.gob.mx), se encuentra publicada la información respecto de dicha sanción, tal y como puede advertirse de las capturas de pantalla siguientes:

[Se reproducen capturas de pantalla ilegibles]

Ahora bien, es de señalarse que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo establecido en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del oficio SCG/DGCOICA/OIC-AZCA/1428/2023, remitió nuevamente la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090161823002053**, precisando al peticionario de forma clara que la información proporcionada es la obtenida del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), con que cuenta esta Autoridad Administrativa, tal y como se advierte de dicha respuesta:

“...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como del artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en el sistema electrónico denominado “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), con que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, se informa al peticionario que esta Unidad Administrativa no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante. Motivo por el cual no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se reproduce]

Si bien es cierto, que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se considera importante invocar el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco tampoco se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

[Se reproduce]

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo establecido en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la siguiente información en el estado en que se encuentra:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco				
Expedientes de responsabilidades integrados en el año 2013	Número de Expediente	Sanciones impuestas a los Servidores Públicos en el año 2013	Sanciones Impugnadas	Sanciones Firmes
1	CI/AZC/D/015/2013	Amonestación Pública	0	Firme

Ahora bien, por cuanto a “...De cada uno de los expedientes, se me indique cuáles fueron impugnados con Juicio de Nulidad, el número de juicio de nulidad, el sentido de la sentencia

*del juicio de nulidad. De dichos juicios de nulidad, cuales fueron impugnados y el sentido de sus resoluciones. Finalmente, se me indique de cada uno de los expedientes de responsabilidades de 2013, en qué sentido causaron ejecutoria las sanciones, es decir, si se confirmaron o se anularon las mismas...” (sic), se precisa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el sistema electrónico SINTECA, con que cuenta este Órgano Interno de Control no localizó registro de haber recibido algún medio de impugnación interpuesto en contra de la sanción impuesta dentro del expediente señalado en la tabla anterior; por lo que dicha sanción se encuentra firme.*

Por todo lo antes fundado y motivado, es que se señala que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, brindó la respuesta a la Solicitud de Información con número de folio **090161823002053**, conforme a la normatividad aplicable, sin negar ni limitar el Derecho de Acceso a la Información Pública del Ciudadano; sino todo lo contrario, la respuesta otorgada fue fundada y motivada favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario; motivo por el cual, es que se considera que no le asiste la razón al hoy recurrente en señalar que *“Los OIC no entregaron la información solicitada, ya que existen sistemas en los que se cuenta con la información, por lo que no era necesario revisar cada uno de los expedientes, solo era revisar los sistemas de información y de ahí obtenerla y entregarla, motivo por el cual me causan agravios al no transparentar la información con la que cuentan...”* (sic); por lo tanto, solicitó se sobresea el presente recurso de revisión o en su caso confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**7. Oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA“B”/1431/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:**

[...]

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio **SCG/DGCOICA/DGCOICA“B”/TOICABJ/1493/2023** de fecha 29 de noviembre del año en curso, firmado por el Lic. Eduardo Morales Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

Se envían a los correos electrónicos de esa Unidad de Transparencia los oficios referidos en alegatos del Órgano Fiscalizador **SCG/DGCOICA/DGCOICA“B”/1191/2023**, **DEPC/0613/2021**, y **DEPC/0614/2021**.

[...] [Sic.]

8. Oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA“B”/TOICABJ/1493/2023, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

#### ALEGATOS

...

Por lo anterior, resulta imperioso reiterar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez realizó el adecuado análisis de la información requerida, así como una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistema con los detenta, derivado de lo anterior, se informó al peticionario que los expedientes de responsabilidad administrativa emitidos en el año 2013, no obran en las instalaciones de este órgano fiscalizador, toda vez que, el Director Ejecutivo de la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficios DEPC/0613/2021, y DEPC/0614/2021, ingresados el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de partes del Órgano Interno de Control, informó que derivado de la inspección realizada por personal técnico adscrito a esa Dirección, se determinó que el archivo correspondiente a este órgano fiscalizador, ubicado en Gimnasio “Juan de la Barrera”, así como en el sótano del Deportivo “Benito Juárez”, representaba un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, toda vez que se localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes, consistentes en acumulación de polvo, pulgas, restos de heces fecales de roedores y moho detonado por el color rojo en fillos de varios documentos, razón por la cual no se cuenta con documentos en físico ni base de datos que contenga la información requerida.

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de acreditar lo dicho, se adjuntaron los oficios DEPC/0613/2021, y DEPC/0614/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signados por el Director Ejecutivo de la Alcaldía Benito Juárez, ingresados el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, a través de los cuales se informó que derivado de la inspección realizada por personal técnico adscrito a esa Dirección, se determinó que el archivo correspondiente a este órgano fiscalizador, ubicado en Gimnasio “Juan de la Barrera”, así como en el sótano del Deportivo “Benito Juárez”, representaba un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, toda vez que localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes.

De tal manera que, en atención a lo establecido en los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante ACUERDO CT-E/43-06/23, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, confirmó la declaratoria de inexistencia, propuesta por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090191823002053.

Resulta imperioso destacar que de conformidad con el artículo 136, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez con motivo del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, le corresponde registrar e incorporar en el Sistema Integral de Captura de Quejas, Denuncias y Medios de Impugnación (SINTECA), la información relacionada con las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico a la Alcaldía Benito Juárez.

No obstante, se advierte que mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/1191/536/2023 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informó al Titular de este Órgano Interno de Control, que debido a las modificaciones realizadas al Sistema Integral de Captura de Quejas, Denuncias y Medios de Impugnación (SINTECA), se habilitó una ventana de mantenimiento respecto de los días doce y trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, estuvo imposibilitado el uso del sistema referido.

Situación por la cual, previo a brindar atención a la solicitud de información pública número 090191823002053, se intentó ingresar al Sistema Integral de Captura de Quejas, Denuncias y Medios de Impugnación (SINTECA), sin embargo, el propio sistema arrojó la siguiente ventana:

[Se reproduce captura de pantalla ilegible]

Bajo ese contexto, a la fecha en la que se dio respuesta a la solicitud de información pública 090161823002053, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez se encontraba imposibilitado a fin de ingresar al Sistema Integral de Captura de Quejas, Denuncias y Medios de Impugnación (SINTECA), toda vez que aún se encontraba en mantenimiento.

SEGUNDO.- Resulta imperioso advertir que se realizó una búsqueda dentro del sistema electrónico denominado "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)", con que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, en el que se observan los datos capturados correspondientes a "*Expediente, PAD, Recursos de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo*" (Sic).

No obstante, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo establecido en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a "*...Se me informe cuántos expedientes de responsabilidades se integraron en el año 2013, el número de cada uno, la sanción que se impuso al servidor o servidores públicos (no necesito nombres ni cargos)...*" (Sic), se informa al recurrente que una vez que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez ingresó nuevamente al "Sistema Integral para la Captura de Quejas Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)", se localizaron 4 expedientes, relacionados con procedimientos administrativos disciplinarios, de los cuales se emitió Resolución Sancionatoria.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que respecto en 1 expediente, se observó la captura de un Recurso de Revocación interpuesto por el servidor público en contra de la Resolución Sancionatoria; en cuanto hace a 2 expedientes, se observó la captura de la interposición de Juicio de Nulidad por parte de los servidores públicos; asimismo, en relación al expediente restante no se observó captura de algún de medio de impugnación.

Ahora bien, se reitera que dicha información obtenida la captura del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), no es posible corroborarla con antecedentes físicos, así también, es imposible determinar que dicha sanción se encuentra firme, toda vez que no se observa un campo que proporcione dicha información, entonces dicha información obtenida del sistema referido no se encuentra verificada con archivos en físicos por parte de este órgano fiscalizador.

Establecido lo anterior, se reitera que de los datos capturados en el "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)", a este órgano fiscalizador le es imposible otorgar de manera certera las sanciones administrativas que se impusieron a los servidores públicos responsables, relacionados en los 4 expediente, relacionados con procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de corroborar y comparar los datos previamente capturados, esto, con el objetivo de salvaguardar los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados.

Por otra parte, en relación a " *...De cada uno de los expedientes, se me indique cuáles fueron impugnados con Juicio de Nulidad, el número de juicio de nulidad, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad. De dichos juicios de nulidad, cuales fueron impugnados y el sentido de sus resoluciones. Finalmente, se me indique de cada uno de los expedientes de responsabilidades de 2013, en qué sentido causaron ejecutoria las sanciones, es decir, si se confirmaron o se anularon las mismas...*" (Sic), se reitera que se localizaron 2 expedientes, sin que de la captura de relacionados con procedimientos administrativos disciplinarios, y conforme a derecho se emitió Resolución Sancionatoria, por lo que, derivado de lo anterior, los servidores públicos responsables interpusieron medios de impugnación

Es así que, no se cuenta con elementos suficientes para informar al recurrente respecto de " *...el sentido de la sentencia del juicio de nulidad. De dichos juicios de nulidad, cuales fueron impugnados y el sentido de sus resoluciones...*" (Sic), toda vez que el campo denominado "Sentido de la Resolución de la Sala Superior" no se capturó, por ende, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para otorgar la información relacionada con las sanciones que se encuentran firmes, así como, cuales han causado ejecutoria; así también, del archivo con el que cuenta este órgano fiscalizador no se cuenta antecedente físico de los expedientes referidos, a fin de constatar la información arrojada en el "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)".

Situación por la cual no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se reproduce]

Si bien es cierto, que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se considera importante invocar el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez tampoco se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

[Se reproduce]

Finalmente, se reitera que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el artículo 136, fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra realizando gestiones a fin de dar vista a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con el objetivo de que dentro de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes, respecto de presuntas faltas administrativas de las personas servidoras públicas, relacionada con la omisión de contar con una relación de expedientes de este órgano fiscalizador resguardados en el archivo ubicado en Gimnasio "Juan de la Barrera", así como en el sótano del Deportivo "Benito Juárez".

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

[...] [Sic.]

**9. Acta de la cuadragésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:**

[...]

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823002053</b>		<b>Tipo de Información:</b> <b>INEXISTENCIA</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>	<b>AMPLIACIÓN</b>	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI	
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez</li> </ul>		

[...] [Sic.]

**10. Oficios que constituyen la respuesta complementaria.**

11. Correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

**VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los documentos enviados a la persona solicitante en alcance.

**VIII. Cierre.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el nueve de noviembre, esto es, el quinto<sup>2</sup> día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la suspensión de plazos, del 26 de octubre al 2 de noviembre de 2023.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez y Azcapotzalco:

1. Cuántos expedientes de responsabilidades se integraron en el año 2013, el número de cada uno, la sanción que se impuso al servidor o servidores públicos (no solicita nombres ni cargos).
2. De cada uno de los expedientes, cuáles fueron impugnados con Juicio de Nulidad, el número de juicio de nulidad, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad.

3. De dichos juicios de nulidad, cuales fueron impugnados y el sentido de sus resoluciones.
4. De cada uno de los expedientes de responsabilidades de 2013, en qué sentido causaron ejecutoria las sanciones, es decir, si se confirmaron o se anularon las mismas.

Asimismo, la persona solicitante requirió que dicha información esté relacionada, es decir, indicar el número de expediente de responsabilidades, su sanción, el número del juicio de nulidad, en su caso, el sentido de la sentencia del juicio de nulidad, otro medio de impugnación, el sentido de la resolución de los medios de impugnación; así como el sentido con el que causó estado la sanción emitida por el OIC, en cada uno de los expedientes de responsabilidades integrados en 2013.

En respuesta, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías indicó que:

El órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco indicó que:

- De una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que se cuenta, informó que no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante, motivo por el cual no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
- Que no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc*, para atender una solicitud.
- Que atendiendo el principio de máxima publicidad, después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, proporcionó la información en el estado en que se encuentra, esto es, la cantidad de expedientes de

responsabilidades integrados en 2013, el número de sanciones impuestas en 2013, el número de sanciones impugnadas y el número de sanciones firmes.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez:

- Que una vez realizada la búsqueda amplia en los archivos, registros y sistemas que detenta el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, y del análisis de lo peticionado, informó que ya no obran los expedientes de responsabilidad administrativa emitidos en 2013, toda vez que los mismos se dieron de baja documental por siniestro, por lo que no se cuenta con base de datos que contenga la información requerida.
- Que para acreditar tal dicho, proporcionó oficios de 2021, mediante los cuales se informó que derivado de la inspección realizada por personal técnico adscrito, se determinó que el archivo correspondiente al Órgano fiscalizador, ubicado en el Gimnasio “Juan de la Barrera”, así como en el sótano del Deportivo “Benito Juárez”, represente un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, toda vez que se localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes.
- Que la información requerida es inexistente.

Inconforme, la persona solicitante señaló que los Órganos Interno de Control no entregaron la información solicitada, y que existen sistemas en los que se cuenta con la información.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con

**entrega de información que no corresponde con lo requerido y con la inexistencia de la información peticionada.**

En alegatos, el ente recurrido a través del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, señaló:

- Que una vez realizada la búsqueda amplia y exhaustiva en el sistema electrónico denominado “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), se comunicó al recurrente que dicha unidad administrativa no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante, motivo por el cual no es posible atender la solicitud en los términos planteados por la persona solicitante.
- Que si bien es cierto que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- Que no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.
- Que atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionó la información en el estado en que se encuentra, esto es, la cantidad de expedientes de responsabilidades integrados en 2013, el número de expediente, el número de sanciones impuestas a los servidores públicos en el año 2013, el número de sanciones impugnadas y el número de sanciones firmes.
- Que en lo relativo al requerimiento relacionado con los expedientes impugnados con juicios de nulidad, precisó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el sistema electrónico SINTECA, no se localizó registro de

haber recibido algún medio de impugnación interpuesto en contra de la sanción impuesta dentro del expediente señalado en la tabla proporcionada, por lo que dicha sanción se encuentra firme.

- Que desde el inicio, la información fue proporcionada con información obtenida del SINTECA y que es administrado por el sujeto obligado.
- Que la persona solicitante puede corroborar la sanción impuesta dentro del expediente CI/ASC/D/015/2023, se encuentra firme y que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del portal del ente se encuentra publicada la información respecto de dicha sanción.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, indicó lo siguiente:

- Reiteró su respuesta primigenia.
- Indicó que debido a las modificaciones al SINTECA, se habilitó una ventana de mantenimiento respecto de los días doce y trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, se tuvo una imposibilidad de usar el sistema referido. Por tal situación, para dar respuesta a la solicitud de mérito, no se pudo acceder al sistema.
- Que se realizó una búsqueda dentro del Sistema SINTECA, y se localizaron 4 expedientes, relacionados con procedimientos administrativos disciplinarios, de los cuales se emitió resolución sancionatoria.
- Que respecto de uno de esos expedientes, se observó la captura de un recurso de revocación interpuesto por el servidor público en contra de la resolución sancionatoria.
- Que respecto de dos expedientes, se observó la captura de la interposición de juicio de nulidad por parte de los servidores públicos.

- Que del expediente restante no se observó captura de algún medio de impugnación.
- Que de los datos capturados en el sistema SINTECA, es imposible corroborarla con antecedentes físicos, por lo que es imposible determinar que dicha sanción se encuentra firme, toda vez que no se observa un campo que proporcione dicha información, entonces dicha información obtenida del sistema no se encuentra verificada en archivos físicos, por parte del órgano fiscalizador.
- Reiteró que de los datos capturados en el SINTECA, es imposible otorgar de manera certera las sanciones administrativas que se impusieron a los servidores públicos responsables, relacionados en los 4 expedientes, relacionados con procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de corroborar y comparar los datos previamente capturados, esto, con el objetivo de salvaguardar los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el funcionamiento de los sujetos obligados.
- Que en relación con los juicios impugnados con juicio de nulidad, se reiteró la localización de dos expedientes.
- Que no se cuenta con elementos suficientes para informar lo relativo al sentido de las sentencias de juicio de nulidad, pues el campo denominado “Sentido de la Resolución de la Sala Superior” no se capturó y por ende, se encuentra imposibilitada para otorgar la información requerida y tampoco se cuenta con antecedentes físicos de los expedientes referidos, a fin de constatar la información arrojada en el Sistema SINTECA.
- Que no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta en alcance estuvo apegada a derecho. Por tanto, se realizará un análisis litis por litis, en los términos siguientes:

**Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo requerido:**

Ahora bien, respecto de la información requerida, en lo que hace a la Alcaldía Azcapotzalco, el ente recurrido a través del Órgano Interno de Control de dicha Alcaldía, tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, informó que no genera, detenta o administra un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante, motivo por el cual no es posible atender la solicitud en los términos planteados, pues no se tiene obligación de generar una respuesta *ad hoc*.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, proporcionó la información en el estado en que se encuentra, esto es, la relación que contiene la cantidad de expedientes de responsabilidades integrados en 2013, el número de sanciones impuestas en 2013, el número de sanciones impugnadas y el número de sanciones firmes, tal como se muestra a continuación:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco			
Expedientes de Responsabilidades integrados en el año 2013	Sanciones impuestas en el año 2013	Sanciones Impugnadas	Sanciones Firmes
1	1	0	1

Respecto de dicha respuesta, la persona solicitante refirió que no le fue entregado lo requerido.

Señalado lo previo, y a efecto de analizar si la respuesta del sujeto obligado atiende a los requerimientos de la persona solicitante, conviene traer a colación la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
[...]

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, **se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es la unidad administrativa que resulta competente para conocer de lo peticionado, pues es dicha unidad quien detenta y administra la información relacionada con las sanciones administrativas de servidores públicos.

Por tanto, es posible manifestar que la solicitud de mérito fue atendida por la unidad administrativa con atribuciones y competencia para conocer de lo peticionado. No obstante, no se tiene constancia de que dicha unidad administrativa hubiera realizado una búsqueda amplia de lo peticionado, ello pues, si bien manifestó haber realizado una pesquisa en todos los archivos y sistemas, fue omiso en indicar concretamente a que sistemas hacía referencia.

En este tenor, si bien se entregó parte de lo peticionado, y esta información, por referirse a la cantidad de expedientes de responsabilidades integrados en 2013, el número de sanciones impuestas en 2013, el número de sanciones impugnadas y el número de sanciones firmes, atiende parcialmente la solicitud; lo cierto es que no se tiene constancia de la búsqueda amplia y exhaustiva, por no conocer en que sistemas se realizó la búsqueda de la información y por tanto, no se tiene certeza de que la información requerida sea la totalidad que obra en los expedientes y archivos del sujeto obligado.

Máxime que, al presentar sus alegatos y manifestaciones el ente recurrido señaló que realizó la búsqueda amplia y exhaustiva en el sistema electrónico denominado “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) y que de dicha búsqueda no se extrajo la información en los términos en que es requerida por la persona solicitante; no obstante, proporcionó la información en el estado en que se encuentra, esto es, la cantidad de expedientes de responsabilidades integrados en 2013, el número de expediente, el número de sanciones impuestas a los servidores públicos en el año 2013, el número de sanciones impugnadas y el número de sanciones firmes, tal como se muestra a continuación:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco				
Expedientes de responsabilidades integrados en el año 2013	Número de Expediente	Sanciones impuestas a los Servidores Públicos en el año 2013	Sanciones Impugnadas	Sanciones Firmes
1	CI/AZC/D/015/2013	Amonestación Pública	0	Firme

Asimismo, refirió que en lo relativo al requerimiento relacionado con los expedientes impugnados con juicios de nulidad, precisó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y en el sistema electrónico SINTECA, no se localizó registro de haber recibido algún medio de impugnación interpuesto en contra de la sanción impuesta dentro del expediente señalado en la tabla proporcionada, por lo que dicha sanción se encuentra firme.

Asimismo, indicó que se puede corroborar que la sanción impuesta dentro del expediente CI/ASC/D/015/2023, se encuentra firme y que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del portal del ente se encuentra publicada la información respecto de dicha sanción.

Es decir, el propio ente recurrido asumió haber encontrado mayor información que la proporcionada en respuesta primigenia, además de referir el sistema en que dicha información fue buscada.

Es entonces que, **al emitir una respuesta complementaria, el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante, que realizó una nueva búsqueda amplia en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), mismo que arrojó mayores datos que los entregados en respuesta inicial.**

**Dichos datos proporcionados en alegatos, complementan la respuesta inicial, integrando información relativa al número de sanciones impuestas a los servidores públicos en el año 2013, el número de sanciones impugnadas y el número de sanciones firmes.**

Si bien, dicha información no se encuentra tal como la pidió la persona solicitante, esta atiende lo petitionado y fue entregada en la forma en que obra en los archivos del ente recurrido. Cobra valor lo previo pues, de la consulta de los manuales administrativos del ente recurrido y de una búsqueda de información pública disponible, no se encontró que el ente, tenga obligación de generar la información tal como es requerida por la persona solicitante.

**En atención a ello, este Instituto está en posición de validar la respuesta complementaria emitida por el ente recurrido, a través de la cual perfeccionó el procedimiento de búsqueda y entregó información que atiende lo petitionado,** en la forma y con las características con que obra en los archivos del ente recurrido.

Por tanto, si bien en su respuesta inicial el ente proporcionó información que no atendía totalmente lo requerido, en un segundo acto proporcionó mayores elementos que perfeccionan la respuesta inicial y que **dejan el agravio sin materia.**

**Estudio del agravio: La inexistencia de la información:**

Por su parte, **respecto de la información requerida de la Alcaldía Benito Juárez,** a través del Órgano Interno de Control de dicha Alcaldía, el ente recurrido tras una búsqueda amplia en los archivos, registros y sistemas que detenta el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, y del análisis de lo petitionado, informó que ya no obran los expedientes de responsabilidad administrativa emitidos en 2013, toda vez que los mismos se dieron de baja documental por siniestro, por lo que no se cuenta con base de datos que contenga la información requerida.

Asimismo, **para acreditar tal dicho, proporcionó oficios de 2021, mediante los cuales se informó que derivado de la inspección realizada, se determinó que el archivo correspondiente al Órgano fiscalizador, ubicado en el Gimnasio “Juan de la Barrera”, así como en el sótano del Deportivo “Benito Juárez”, represente un alto riesgo sanitario para el personal que pudiera consultar o manipular la documentación, toda vez que se localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes.**

En inicio, **conviene referir que aunque el ente recurrido actuó a través de la unidad administrativa competente, esto es, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, por ser quien detenta y administra la información relacionada con las sanciones a servidores públicos, esta se limitó a declarar la inexistencia de la información requerida, sin previamente realizar la búsqueda de la misma en los sistemas con que cuenta el Órgano.**

Por tanto, la inexistencia invocada por el ente recurrido en su respuesta primigenia, deviene improcedente, pues el ente recurrido no acreditó haber realizado la búsqueda de lo peticionado en todos los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, ni en los sistemas con que trabaja.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, **en un alcance a la persona solicitante, el ente recurrido indicó que debido a las modificaciones al SINTECA, no se pudo acceder al sistema para dar respuesta a la solicitud. No obstante, posteriormente se realizó una búsqueda dentro del Sistema SINTECA, y se localizaron 4 expedientes, relacionados con procedimientos**

**administrativos disciplinarios, de los cuales se emitió resolución sancionatoria.**

**Asimismo, se pronunció respecto de los que cuentan con recurso de revocación, con juicio de nulidad y medio impugnación y señaló que los datos capturados en el sistema SINTECA, no pueden corroborarse con antecedentes físicos, por lo que es imposible determinar si las sanciones se encuentran firmes.**

Además, indicó que la información obtenida del sistema no se encuentra verificada en archivos físicos, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

**De lo previo se advirtió que si bien en inicio el ente recurrido se limitó a declarar la inexistencia de lo requerido, sin agotar una búsqueda exhaustiva de la información, en un segundo acto acreditó haber realizado la pesquisa de lo requerido en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, de la cual se obtuvo la información requerida por la persona solicitante.**

**Ahora bien, aunque este Instituto no tiene la certeza de que esta sea la totalidad de información que obra en los archivos del ente, el sujeto obligado refirió una imposibilidad para acceder a los expedientes físicos de responsabilidad administrativa emitidos en 2013, debido a una baja documental por siniestro, toda vez que los expedientes representan un alto riesgo**

sanitario que impide que el personal pueda consultar o manipular la documentación, toda vez que se localizó la existencia de agentes biológicos contaminantes.

**Al respecto, este Instituto considera válida dicha manifestación, pues acreditó un impedimento para acceder a los expedientes físicos de responsabilidad administrativa emitidos en 2013 y proporcionó evidencia de tal situación, pues remitió los documentos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez tal como se muestra a continuación:**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracciones XXXI, XXXVI, XLI, XLIX, LV y 15 fracción XII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; artículos 2 fracciones XIV, XXIV, XXXV y 8 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como los artículos 2 fracciones III, IX, XH, 54, 85 y 87 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; en atención al oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA "B"/TOICABJ/1071/2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la emisión del informe que determine el riesgo o daño que contienen los documentos para el personal que pudiera consultar o manipular dicha información, del archivo localizado en el estacionamiento de funcionarios, sito en calle Uxmal número 807, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el 10 de septiembre de 2021 personal técnico adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó la inspección correspondiente al archivo dañado del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, localizado en el extremo nor poniente del sótano del deportivo "Benito Juárez, apreciando un área de aproximadamente 89.0 m<sup>2</sup> dividida en dos secciones, poniente y norte, separadas por una guarnición de aproximadamente 0.20 m de altura, contando en esta última con una pequeña área administrativa.

En la sección poniente del archivo poniente, se aprecia la filtración de humedad a través de la losa y el muro perimetral, lo que ha generado la acumulación de agua en los anaqueles, cajas y documentos ocasionando daños en la documentación, volcado de cajas hacia el piso, desperdigamiento de expedientes, desprendimiento de hojas, humedad y moho en varios volúmenes; adicionalmente, derivado de las lluvias intensas que se manifestaron el 16 de septiembre de 2020, los documentos ubicados en la parte baja de los anaqueles de esta zona, se mojaron como consecuencia de la altura del agua que se filtró y estancó en el lugar, con una altura aproximada de 0.50 m y considerando la existencia de un ligero desnivel del piso hacia el extremo sur, lo que incrementó los daños existentes en el área; apreciando acumulación de polvo, indicios de pulgas, restos de heces fecales de roedores y moho denotado por el color rojo en fillos de varios documentos; lo cual representa un **ALTO RIESGO SANITARIO**, por la existencia de agentes biológicos contaminantes.

Por lo tanto existe riesgo para el personal que pretendiera consultar o manipular dicha información.

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracciones XXXI, XXXVI, XLI, XLIX, LV y 15 fracción XII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; artículos 2 fracciones XIV, XXIV, XXXV y 8 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como los artículos 2 fracciones III, IX, XII, 54, 85 y 87 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; en atención al oficio SCG/DGCOICA/DGCOICA "B"/TOICABJ/1071/2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó la emisión del informe que determine el riesgo o daño que contienen los documentos para el personal que pudiera consultar o manipular dicha información, del archivo localizado en la Alberca Olímpica "Francisco Márquez", del Complejo Olímpico "México 68", sito en avenida División del Norte número 2333, colonia Gral. Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el 09 de septiembre de 2021 personal técnico adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó la inspección correspondiente al archivo dañado del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, localizado en el extremo nor oriente del nivel +4 del Gimnasio "Juan de la Barrera", ubicando en un área de aproximadamente 120.0 m<sup>2</sup>, un cúmulo de cajas de archivo, papel y oficios, identificando el correspondiente al área a revisar y que presenta en sus cajas de archivo una severa afectación por humedad y ruptura; en los documentos y oficios diversos, visualizando acumulación de polvo, pulgas, restos de heces fecales de roedores y moho denotado por el color rojo en fillos de varios documentos; lo cual representa un **ALTO RIESGO SANITARIO**, por la existencia de agentes biológicos contaminantes.

Por lo tanto existe riesgo para el personal que pretendiera consultar o manipular dicha información.

Asimismo, se advierte que el ente adjuntó el acta de inexistencia de la información, misma que resulta apegada a derecho, por lo que se acreditó el impedimento para acceder a los expedientes físicos de responsabilidad administrativa emitidos en 2013.

Además, el ente recurrido entregó la información que obra en sus Sistemas, en la forma y con las características con que obra en ellos.

En tal virtud, puede tenerse por válida la imposibilidad de acceder a expedientes físicos de responsabilidad de 2013, y la respuesta en alcance, pues esta atiende lo requerido. En esta lógica, **el agravio quedó sin materia**, pues el ente acreditó haber realizado la búsqueda de lo requerido y proporcionó información que atiende lo peticionado, aunado a que acreditó la imposibilidad para acceder a los expedientes físicos.

Finalmente, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido una respuesta complementaria que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por**

lo que resulta procedente **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6891/2023**

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.